

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00240

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARVAJAL CARVAJAL

DEMANDADO: DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y los títulos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **JORGE ELIECER CARVAJAL CARVAJAL** contra **DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$155'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 aportado con la demanda, más los intereses de plazo sobre este capital a la tasa pactada del 2% mensual, sin que exceda los límites autorizados, a partir del 12 de diciembre de 2018 y hasta el 12 de junio de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$30'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 13 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$10'000.000,00 al no constituir título ejecutivo la escritura pública aportada, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 Idem **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

La copia de la escritura pública No. 2822 acompañada con la demanda no contiene una obligación de las citadas características, pues, en ese instrumento la demandada no declara haberse obligado a pagar esa suma de dinero, sino que constituye hipoteca para garantizar obligaciones que contraiga con el acreedor; al respecto en la cláusula QUINTA se estipuló: **“La hipoteca que el(la, los) exponente(s) HIPOTECANTE(S) constituye(n) a favor de EL(LA, LOS) ACREEDOR(A,ES), por medio de este instrumento, tiene(n) el carácter de global o abierta de PRIMER GRADO, SIN LIMITE DE CUANTIA O DE CUANTIA INDETERMINADA y garantiza o respalda cualquiera obligaciones que por cualquier causa contraiga EL(LA,LOS) HIPOTECANTE(S) en forma individual o conjuntamente a favor de EL(LA,LOS) ACREEDOR(A,ES) a partir del otorgamiento de esta escritura,...”**, y en la NOVENA indica: **“Que la hipoteca abierta de Primer (1er) grado de cuantía indeterminada que por esta escritura se constituye, estará vigente hasta la total cancelación de cualesquiera obligaciones a cargo de EL(LA,LOS) HIPOTECANTE(S) y a favor del ACREEDOR y que consten en letras de cambio, pagarés, cheques o cualesquiera otros documentos públicos o privados”**.

En otros términos, la escritura contiene el gravamen hipotecario, no las obligaciones que éste garantiza.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original de los títulos valores base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlos, conservarlos y custodiarlos, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dcbaec56ef97e3d4fa2d9df9237187f8f3f0a6536ef29f11c1b08140bd445**

Documento generado en 28/08/2020 07:27:01 p.m.